EXPTE. NRO. 63824/2019 - CACCIATORE, JOSE RAMON TF 20683-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2021.- MLF

Y VISTOS,

I- El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió a fs. 63/66 revocar las Resoluciones DEPLA nro. 4287/04 y SDGLTA nro. 1008/04 recaídas en la Actuación nro. 12089-580-2004 - EAAA-2000-600.176 en cuanto han sido materia de recurso, con costas.

El pronunciamiento fue apelado por el Estado Nacional (AFIP-DGA), cuyo recurso fue concedido a fs. 78 y fundado a fs. 73/75; a fs. 81/84 el actor contesta traslado.

II- Para una mejor comprensión de las cuestiones planteadas, cabe aquí apuntar que de las actuaciones administrativas correspondientes a esta causa (Actuación nro. 12089-580-2004, que se tiene a la vista y a cuya foliatura refiere las citas efectuadas en el presente apartado) surgen los siguientes antecedentes relevantes:

i. que a fs. 5 el despachante de aduana solicitó la rectificación del DI nro. 99 001 IC04 12770 A oficializado en 26/8/99 a nombre de José Ramón Cacciatore, atento haber sido consignado erróneamente el número del Certificado de Importación para Importar Vehículos Especiales, siendo el correcto el nro. 31-007/99, rectificación que fue autorizada, dándose intervención a la División Verificación;

ii. a fs. 18/21 -*ref*. 22/23- la División Calificación Arancelaria informa, vista la mercadería resultante y analizado el nuevo material fotográfico, que aquella se encuentra conformada por un tractor de carretera con cabina dormitorio sobre cuyo chasis se encuentra "simplemente apoyada" una máquina hormigonera, la que se encuentra elevada mediante dos listones de madera colocados sobre ambos largueros a los efectos de evitar el roce del trompo con los guardabarros traseros, en tanto que la base de sustentación trasera supera el largo del chasis y la delantera excede su ancho, por lo que no resulta posible su montaje ni operación; de tal modo, se estaría ante un tractor de carretera para semirremolque (PA 8701.20.00) y una máquina hormigonera (PA 8474.31.00);

iii. a tenor de dicho informe, se procede a formular la denuncia que obra a fs. 1/3, en atención a la diferencia de calidad constatada entre lo documentado y lo verificado, lo cual acarrea como consecuencia la transgresión a una prohibición a la importación y la configuración *prima facie* de la infracción

prevista y penada por el art. 954, inc. b), del código aduanero, dado que "se documentó la importación de un vehículo especial, del tipo camión hormigonera -usado- marca (…) clasificado en la posición arancelaria **8705.40.00.000P** e ingresado bajo el régimen establecido por la Resolución ex SI nro. 91/95 - Resolución SICyM nro. 880/98, en tanto que RESULTÓ tratarse de un tractor de carretera para semirremolque usado clasificable en la **PA 8701.20.00** (mercadería de importación prohibida conforme anexo II de la Res. nro. 909/94) -coincidiendo marca, modelo y base imponible-, no siendo válido por ende el Certificado de Importación nro. 31-007/99 para importar vehículos Especiales emitido por la Subsecretaría de Industria en fecha 19/8/99 conforme lo previsto por la Res. SIC nro. 880/98, en tanto se refiere a una mercadería distinta de la amparada por la destinación de litis" (v. fs. 126vta.);

iv. en su descargo, el importador ofreció como prueba el expte. ESIM 060-000476/99 iniciado ante la Subsecretaría de Industria en el cual tramitó la autorización de importación de la mercadería en cuestión, que obra agregado a partir de fs. 26 -*ref*. 50-y que, previa intervención del INTI y de la DGA, culminó con la emisión del Certificado de Importación nro. 31-007/99 para Importar Vehículos Especiales, calificando la mercadería en la PA 8705.40.00.900M;

v. se produjeron tres informes técnicos: por un lado, la División Clasificación Arancelaria rectifica a fs. 29 -*ref*. 53- el informe brindado en el trámite del Certificado de Importación, señalando que éste se formuló analizando el material fotográfico e información aportada en dichas actuaciones, la que no permite establecer claramente las características de ensamble de la hormigonera ni las del chasis sobre la que está montada; además, a fs. 117/118 y 119/120 obran los peritajes realizados sobre la mercadería, que resultan sustancialmente coincidentes en cuanto al montaje de ambos componentes y serán reseñados en detalle más adelante;

vi. se dictó la **Res. 4287** del 3/11/2004 (fs. 126/129) en la cual se puso de resalto la diferencia de calidad oportunamente denunciada entre lo manifestado en el documento cuestionado y lo que resultó de la constatación practicada por el servicio aduanero, teniendo a la vista la mercadería. En definitiva, el servicio aduanero concluyó en que la mercadería importada se trata de un tractor de carretera usado calificable en la PA 8701.20.00 **al que se le adosó en forma rudimentaria** una homigonera (PA 8474.31.00), cuya importación se encuentra prohibida de conformidad con la Res. MOSP nro. 909/94 y modificatorias, por lo que condenó al importador al pago de una multa por infracción al art. 954, inc. b, del código aduanero. La reducción de la multa en un 70% propiciada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales

Aduaneros fue dejada sin efecto por la Subdirectora General de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera (Res. 1008/04, fs. 133/135), en virtud del dictamen jurídico obrante a fs. 130/132, que advirtió que la opinión clasificatoria se funda en la observación *in situ* de la mercadería resultante y no sólo en el análisis de material fotográfico con que se contaba en oportunidad de expedirse en las actuaciones tramitadas ante la Secretaría de Industria. En lo que aquí interesa, el acto sancionatorio también formuló cargo por la multa impuesta, intimó a su cancelación y ordenó el reembarco de la mercadería.

III- El Tribunal Fiscal de la Nación decidió revocar los actos impugnados para lo cual tuvo en cuenta (v. séptimo considerando de la decisión apelada) que el importador obró de modo diligente y realizó en sede administrativa todos los actos requeridos por la normativa vigente para llevar a cabo la importación de la mercadería de autos; advirtió que en el expte. nro. 060-000476/99 la importadora inició ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería la tramitación del certificado de importación requerido en el marco de lo dispuesto por la Res. SI 91/95 - Res. SICyM 880/98, aportando información técnica del vehículo, fotografías y copia de la factura de compra, dándose intervención a la DGA (División de Clasificación Arancelaria) y al INTI y que en virtud de los informes que emitieran se extendió el correspondiente certificado, sin que surja inquietud o duda respecto de las características del vehículo que mereciera el aporte de información, actividad o elementos adicionales. Observó que la declaración de la posición arancelaria realizada en el despacho de importación se ajustó a los términos de la Nota 713 emitida en dicho trámite en el marco del procedimiento establecido en la Res. 880/98 para obtener el certificado de importación por lo que la declaración fue correcta.

Por ello, entendió que, habiendo intervenido el servicio aduanero previo a la emisión del certificado de importación y siendo que la actora obró conforme los términos del expediente 060-000476/99, en los que la División Clasificación Arancelaria de la DGA y el INTI se expidieron en forma favorable, la posterior imputación de un sumario resulta incongruente. En consecuencia, dada la inexistencia de una inexactitud en la declaración que permita avalar la imputación efectuada, concluyó en que el encuadre infraccional endilgado no se encuentra justificado.

IV- Las quejas de la Aduana se refieren, en esencia, a que el pronunciamiento resulta arbitrario ya que se trata de la importación para consumo de una mercadería usada en la que la posición arancelaria no fue correctamente declarada, resultando una mercadería de importación prohibida. Señala que la importación fue documentada bajo la PA 8705.40.000.900M acompañando fotografías y documentación complementaria y que en la verificación *in situ* se constató que se trata de mercadería que debe ser calificada en la partida 8701.20.00 y 8474.31.00, una de ellas resulta prohibida. Advirtió que de la forma en que se decidió se desnaturaliza el fin querido por la norma, que sanciona la declaración falsa cuando, como quedó demostrado, lo declarado difirió de lo que en realidad era, por lo que la declaración no fue exacta y se configuró la infracción. Agregó que de lo actuado se desprende que la importadora ha faltado en su declaración a los principios de veracidad y exactitud declarando una posición arancelaria diferente a la correcta, resultando la mercadería importada prohibida. Finaliza diciendo que en el caso se encuentran reunidos los dos requisitos para tener por configurada la infracción, dado que concurren la inexactitud en la declaración y las diferencias comprobadas -de calidad, cantidad, valor- a través de la revisión o verificación efectuada por el servicio aduanero de los documentos emitidos y la mercadería resultante.

V- Para el examen de la apelación, es conveniente comenzar puntualizando que en el despacho de importación nro. 99 001 IC04 121770 A (canal rojo) el importador declaró la **PA 8705.40.00.000P**, mientras que el Certificado de Importación de Vehículos Especiales nro. 31-007/99 clasificó la mercadería en la **PA 8705.40.00.900M** (cfr. fs. 19 -*ref*.24- y sobre contenedor de las actuaciones administrativas nro. 12089-580-2004).

A ello debe añadirse que el informe nota nro. 2796 de la División Clasificación Arancelaria de la DGA emitido con fecha 25/10/1999 y agregado a fs. 17/18 -*ref*.22/23- de las actuaciones administrativas 12089-580-2004 (a cuya foliatura y/o refoliatura se hará mención a continuación) fue **formulado teniendo a la vista la mercadería resultante y analizando el material fotográfico de fs. 13/16 (ref. 18/21) - nuevas fotografías tomadas de acuerdo a lo que surge de fs. 12 -*ref.*17-**, oportunidad en la que se pudo *constatar* que la mercadería que se pretendió importar en realidad "está conformada por un tractor de carretera con cabina dormitorio sobre cuyo chasis se encuentra *simplemente apoyada* una máquina hormigonera la que se encuentra elevada mediante dos listones de madera colocados sobre ambos largueros a los efectos de evitar el roce del trompo con los guardabarros traseros, en tanto que la base de sustentación trasera supera el largo del chasis y la


#34388496#313226628#20211221102247132

delantera excede su ancho, por lo que *no resulta posible su montaje ni operación*" (v. Nota nro. 2796 (DV CLAR) del 25/10/1999, fs. 17, el resaltado no es del original). En base a lo comprobado, se consideró que **en realidad se trata de dos componentes, un tractor de carretera para sermirremolque, PA 8701.20.00, usado (mercadería de importación prohibida) y una máquina hormigonera, PA 8474.31.00**.

Al contestar la vista, el importador ofreció como prueba el expte. nro. 060-000476/99 (que se encuentra agregado en las actuaciones administrativas a partir de fs. 26 -*ref*.50- en un total de 50 fojas, a cuya numeración se hará referencia en este párrafo) en el que tramitó el Certificado de Importación de Vehículos Especiales nro. 31-007/99. Es necesario puntualizara que **dicho instrumento que fue emitido a fs. 27 únicamente sobre la base de lo declarado por el Sr. Cacciatore y los elementos por él aportados en su solicitud**. En efecto, el informe de la División Clasificación Arancelaria de la DGA que obra a fs. 11 de dicha actuación (nota 713 (DV CLAR) del 9/3/1999), y que fue expedido teniendo en cuenta que "*del análisis de la información complementaria aportada por la firma interesada a fs. 1 y 3/6, surge que la mercadería en cuestión se trata de camiones hormigonera*"; y la intervención del Instituto Nacional de Tecnología Industrial de fs. 19, que se sustenta en la posición arancelaria informada a fs. 11 y la declaración del importador a fs. 3.

En vistas de lo actuado en el trámite de emisión del certificado que fue precedentemente apuntado, se remitieron las actuaciones nuevamente a la División Clasificación Arancelaria, quien a fs. 55*ref*. rectificó el informe allí emitido advirtiendo que "para la realización de la Nota 713 (DV CLAR) del 9/3/1999 obrante a fs. 15 del expte. 060-000476/99 se ha analizado el material fotográfico obrante en dichas actuaciones que, si bien refleja el ingenio en litis, no permite establecer claramente las características de ensamble de la hormigonera, ni las del chasis sobre el cual está montada, siendo dichas circunstancias limitantes de las conclusiones a las cuales se arribó en el citado expediente, lo que originó un error en la identificación de la mercadería arribando a las conclusiones que se encuentran plasmadas en la nota nro. 713 (DV CLAR) que en el presente **se rectifican**. En consecuencia, **corresponde ratificar "in totum" los términos de la nota nro. 2796/99 (DV CLAR)** debido a que dicho informe se fundamenta en la observación "in situ" de la mercadería resultante y no solamente en el análisis del material fotográfico obrante en autos a fs. 13 a 16, pudiéndose así establecer la verdadera identidad del ingenio, condición esta "sine qua

non" para determinar sus reales características técnicas y su correcta clasificación arancelaria" (el resaltado corresponde al original). En sentido concordante se expidió la misma dependencia en el Dictamen Técnico nro. 38/01 de fecha 16/7/2001 (v. fs. 36/38 -*ref*. 60/62-).

Resta puntualizar que de acuerdo a lo actuado a fs. 105/115 tanto el perito de parte como el designado de oficio se presentaron en el depósito fiscal donde se encontraba la mercadería objeto de esta causa a fin de determinar si la unidad hormigonera en cuestión resultaba operable como tal.

En su informe de fs. 119/120, el perito ingeniero mecánico designado de oficio determinó que "En lo que respecta al montaje de la hormigonera sobre el chasis del tractor el mismo resulta inadecuado, no ajustándose a ninguna norma técnica nacional o internacional, por las razones que a continuación se detallan: (A) el largo de la hormigonera excede la longitud del chasis, razón por la cual no resulta posible ajustar la totalidad de los anclajes que posee la hormigonera en su parte trasera (…) B) los guardabarros traseros del tractor debieron ser deformados plásticamente para que el trompo de la hormigonera no roce con dicha autopieza, lo que resulta irracional y contario a toda norma técnica de montaje. No obstante ello, la luz existente entre el trompo de la hormigonera y ambos guardabarros, la que resulta inferior a dos centímetros, resulta insuficiente, razón por la cual a plena carga y en servicio las piezas citadas entrarán en contacto pudiendo provocar severos daños y hasta el vuelco del tractor, C) debido a que el conjunto hormigonera - tractor no ha sido técnicamente concebido como tal, la base de la hormigonera no se monta sobre los largueros del chasis, sino que se ubica sobre dos listones de madera de un espesor aproximado de 5cm cada uno de ellos, los que se encuentran simplemente apoyados sobre los largueros a los efectos de evitar el roce del trompo con los guardabarros traseros. en servicio las fuerzas activas actuantes sobre los listones de madera originadas por el movimiento del trompo y las vibraciones, provocarán inevitablemente el desplazamiento en dirección transversal de los listones de madera con el consiguiente colapso de la instalación…".

En función de estas consideraciones, el experto concluyó en que "resulta a todas luces evidente que **el conjunto tractor - hormigonera no resulta operable como tal**, debido a que su montaje no responde a norma técnica alguna, resulta inseguro y existe riesgo de colapso en servicio por graves deficiencias técnicas en su concepcion" (v. fs. 120, el resaltado es del original).

Incluso el perito ingeniero mecánico designado por el importador, luego de detallar en el punto 3 el montaje de la mezcladora sobre el chasis del camión, determinó que "el montaje no se efectuó siguiendo las buenas prácticas, evidenciándose una notable desprolijidad en su ejecución y colocando materiales (listones de madera) que no aseguran un buen sustento durante la operación del mismo.

Esto fue incluido para evitar la deformación del chasis de la mezcladora (…) no se puede asegurar un funcionamiento totalmente seguro por lo expuesto en 4.2, 3.2 y 3.3" (v. fs. 117/118).

VI- El Tribunal Fiscal de la Nación consideró que en el caso no medió declaración inexacta porque el importador obró de modo diligente cumpliendo en sede administrativa todos los actos requeridos para llevar a cabo la importación y declaró en el despacho de importación la posición arancelaria que surgió, previa intervención del servicio aduanero, del trámite de emisión del certificado de importación (v. cons. VII a fs. 65/vta).

Sin embargo, la detallada reseña de los antecedentes fácticos efectuada hasta ahora tiene por objeto poner de resalto que, contrariamente a lo que se sostuvo en la sentencia apelada, **en este caso se encuentra cabalmente acreditado el aspecto objetivo de la infracción, esto es, una declaración que difiere con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, hubiera podido producir una transgresión a una prohibición a la importación** por tratarse de mercadería usada (art. 954 del código aduanero y Res. MEOSP nro. 748/95, modificatoria de la Res. MEOSP nro. 909/94).

En efecto, tanto la División Clasificación de la Aduana como los ingenieros que tuvieron a la vista la mercadería en el depósito fiscal coincidieron en que, de la comprobación "*in situ*" resulta que no se trata del vehículo especial denunciado por el importador sino de dos componentes separados y que uno de ellos se encuentra montado en forma inapropiada sobre el otro, resultando un conjunto no operable.

De tal modo, **efectivamente el certificado de importación nro. 31-007/99 no ampara la mercadería objeto del despacho de importación involucrado en esta causa atento la diferente calidad entre lo denunciado** (cfr. el trámite de emisión del certificado de importación nro. 060-000476/99) **y lo constatado teniendo a la vista la mercadería** (cfr. los informe técnico del perito designado de oficio y la nota de la División Posición Arancelaria nro. 2796/99 ratificada por su similar nro. 1510 del 23/6/2000).

Es que no resulta posible soslayar que en el trámite del certificado de importación ya individualizado el importador denunció que se trataba de un "camión hormigonero" con PA 8705.40.00.900M (cfr. fs. 1 y 3, expte. nro. 060-000476/99) y sobre tales elementos se expidió la División Posición Arancelaria en

la Nota nro. 713 del 9/3/1999 y el INTI, pero **luego quedó demostrado que el vehículo especial no era una unidad indivisible sino dos componentes, uno de ellos de importación prohibida, que fueron acoplados en forma desprolija y técnicamente improcedente, resultando sino imposible por lo menos insegura su operación como tal, sin que el agregado de la hormigonera le quite al tractor de carretera su carácter de tal** (cfr. Dictamen Técnico nro. 38/01 del 16/7/2001 a fs. 36/38 -*ref*. 60/62- de las actuaciones administrativas principales).

En estas condiciones, asiste razón a la recurrente, ya que no es dudoso que la declaración formulada por el importador difiere de lo que resultó de la efectiva comprobación y, de no haber sido detectada, habría significado una transgresión a una prohibición a la importación. En consecuencia, la conducta típica se encuentra acreditada.

Tampoco lo actuado en el trámite seguido por el importador para la obtención del certificado de importación proyecta efecto atenuante o justificante ni incide sobre el plano subjetivo de la infracción, pues no sólo no se trata de ninguno de los supuestos de dispensa de la sanción previstos por el art. 959 del Código Aduanero sino que, tampoco, surge de los antecedentes ya reseñados que el importador hubiera cumplido con todos los deberes que se encontraban a su cargo (art. 902 del mismo código). Esto es así, ya que si bien el importador siguió formalmente los diversos trámites de acuerdo a lo dispuesto por la Res. 808/98, **no proporcionó adecuada y suficiente información sobre la mercadería que pretendía importar**, induciendo a error a las dependencias intervinientes, ya que omitió referir detalles acerca del montaje de la hormigonera al chasis del camión, la cual, como quedó demostrado, "no se efectuó siguiendo las buenas prácticas, evidenciándose una notable desprolijidad en su ejecución, colocando materiales (listones de madera) que no aseguran un buen sustento durante la operación del mismo (..) [por lo que] no se puede asegurar un funcionamiento totalmente seguro" (v. punto 4.2 y 4.3 del informe del perito ingeniero mecánico *de parte* a fs. 117/118 de las actuaciones administrativas) y que dicho montaje "resulta inadecuado, no ajustándose a ninguna norma técnica nacional o internacional (…) resulta a todas luces que el conjunto tractor - hormigonera no resulta operable como tal, debido a que su montaje no responde a norma técnica alguna, es inseguro y existe riesgo de colapso en servicio por graves deficiencias técnicas en su concepción" (v. puntos II y III del informe del experto ingeniero mecánico designado de oficio a fs. 119/120 de las mismas actuaciones administrativas), circunstancias que no podían ser desconocidas por el interesado atento el grado de previsión y diligencia que le es exigible y a la confianza depositada en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, todo lo cual, en


#34388496#313226628#20211221102247132

definitiva, provocó que se asignara a la mercadería una posición arancelaria distinta de la que correspondía y se autorizara su ingreso, con la consiguiente transgresión -si no hubiera sido detectada- a una prohibición a la importación.

Por las razones expuestas, en la medida en que se encuentra acreditada tanto la materialidad de la infracción al art. 954 del código aduanero como su faz subjetiva y no se advierte causal eximente alguna, corresponde admitir el recurso de la Aduana y confirmar la resolución aduanera impugnada.

VII- Las manifestaciones vertidas en el punto 4.1 de la réplica de los agravios aquí examinados no resultan atendibles, en la medida en que no han sido oportunamente planteadas en la demanda ni, tampoco consideran que entre lo actuado a fs. 48 -de fecha 27/3/2006- y fs. 49 -del 24/4/2018- de esta causa la interesada no formuló petición alguna en orden a impulsar el procedimiento.

Es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que la garantía de obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no puede traducirse en un número fijo de días, meses o años (Fallos: 330:3640 y causa L. 216. XLV., in re “Losicer, Jorge Alberto y otros el BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105666/B6 SUM FIN 708)”, del 26/06/2012). Y pese al tiempo transcurrido desde la configuración de la infracción hasta el presente,no es posible asimilar este caso a un supuesto como el examinado en aquel precedente por el Alto Tribunal, ponderando las pautas allí brindadas, en particular la actividad desplegada por la actora, quien tampoco ha efectuado presentaciones tendientes a impedir la dilación del trámite (arg. CSJN, Fallos 322:663; esta Sala, exptes. nro. 42279/2012, “Jefferson Sudamericana c/ DGA”, del 6/6/2013 y nro. 30.865/2016; Aseguradora de Créditos y Garantías SA TF 28934-A/1”, del 18/10/16, entre otros).

Por ello, SE RESUELVE: revocar la sentencia apelada y confirmar la Res. 4287/2004 del Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en los términos de la Res. 1008/2004 de la Subdirectora General de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, con costas de ambas instancias a la vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 21/12/2021
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#34388496#313226628#20211221102247132